

de Letran, en 1179 y en 1215, autorizaron solemnemente la reprobacion de la Iglesia. Sabido es, que en Francia, la obra de la abolicion del duelo judicial, comenzada por San Luis, fué acabada en el siglo XIV. En Inglaterra, este duelo abolido por la reina Isabel, en materia civil, desde 1571, no desapareció de la legislacion criminal hasta 1819.

853. En el dia que no puede ya cuestionarse sobre si debe hacerse depender de esta suerte la culpabilidad ó la inocencia de circunstancias que no tienen ninguna correlacion en el fondo con la realidad del delito, parece que las presunciones en materia criminal, deberian dejarse siempre á la apreciacion de los jueces. Nada parece mas opuesto que semejantes presunciones á la esencia de la justicia penal, que no debe penar al azar, sino con perfecto conocimiento de causa. "En lo civil, dice M. Mittermaier (cap. 53), se consibe que se "corte de esta suerte el nudo gordiano, y "en una situacion delicada, vale mas tal "vez, tomar por guía las analogías y la experiencia cotidiana de la vida; pero no "debe ser así en un proceso criminal. Queriendo aquí la ley la manifestacion de la "verdad absoluta, no ha podido obligar al "juez á tomar por base obligatoria, desde "el momento en que existen, tales ó cuales "hechos, á veces equívocos á los cuales, "por otra parte, en razon de la multiplicidad infinita de los incidentes tan completos de la vida humana, seria obrar arbitrariamente; aplicar una medida siempre "fija, decidir que estos hechos preestablecidos probarian necesariamente la existencia del hecho principal, hubiera sido "exigir en certidumbre probabilidades con "frecuencia engañosas."

No se deberá, sin embargo, deducir de estas observaciones que repugnen las presunciones legales de un modo absoluto al carácter de la justicia penal. Solamente, el legislador no debe introducir sino con cierta reserva presunciones propias al derecho criminal. Por otra parte, siempre por los mismos motivos, las presunciones de dere-

cho comun no deben aplicarse en todo su rigor á las materias criminales. Hé, aquí, los dos puntos de que vamos á tratar.

En nuestros antiguos Códigos se hallan tambien introducidas las pruebas á que se ha dado el nombre de juicios de Dios, y de que trata M. Bonnier en este párrafo. La prueba del *hierro encendido* se halla autorizada en muchos fueros municipales, como los de Salamanca, Plasencia, Oviedo, Avilés y Cuenca, que trata prolijamente de ella; la prueba del *duelo* se hizo comun en España, segun se vé por el fuero de Salamanca y Sahagun, Oviedo y otros, y aun por el Código de las Partidas en que el Rey Sabio procuró por lo menos refrenarlas, sujetando los duelos, lides, rieptos y desafíos á un prolijo formulario, y estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaban. (V. Escriche, Diccionario. V. la adiccion inserta á continuacion del núm. 858.)—(N. de C.)

Por nuestra legislacion vigente están absolutamente prohibidos los juicios á que alude el Sr. Carabantes en su adiccion anterior, tanto mas, cuanto á que la Constitucion de 1857 en sus arts. 19 y 22, prohíbe espresamente toda clase de maltratamientos, tormentos, etc., cuyos artículos prescriben lo siguiente: "Ninguna detencion podrá exeder del término de tres dias, sin que se justifique con un acto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó conciente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.—Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia; la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa exesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales."

En cuanto al Duelo, el Código penal del Distrito federal en su capítulo 9º arts. del 587 al 614 lo prohíbe imponiendo severas penas á los duelistas, padrinos y demas personas que intervengan en él.—(N. de los EE.)

§ I. PRESUNCIONES PROPIAS DEL DERECHO PENAL.

SUMARIO.

854. En qué limite es admisible en lo criminal la presuncion legal.

855. Presuncion de infanticidio establecida por el edicto de 1566.

856. Presuncion de robo en el antiguo y en el nuevo derecho.

857. Induccion sacada de la fuga.

858. De la presuncion de dolo.

854. Con frecuencia la ley penal deduce, *á priori*, de la existencia de ciertos hechos que hacen el delito verosímil, la existencia misma del delito. Pero la legitimidad de una presuncion tan grave está subordinada á dos condiciones: 1º que el hecho consignado induzca á la certidumbre moral del hecho acriminado por la ley: 2º que el hecho probado sea tambien imputable. Estas dos condiciones se hallan reunidas en el caso previsto por el art. 61 del Código penal, que castiga como cómplices de los malhechores que ejercen violencias contra la paz pública, á los que conociendo su conducta criminal, les facilitan habitualmente un retiro donde ocultarse. El hecho de encubrir habitualmente á los malhechores, hace en extremo verosímil una asociacion culpable. Este hecho es perfectamente imputable: al castigarle la ley, no hace mas que agravar la penalidad de un acto ya reprehensible en sí mismo. Hay tal vez en esto rigor, pero no hay injusticia. De la misma manera puede justificarse la disposicion del Código penal militar de 1857 (artículo 203, 4º), que castiga como culpable de traicion á todo militar que en presencia del enemigo, provoca la fuga ó impide que las tropas se rehagan. La verosimilitud de una inteligencia criminal con el enemigo, justifica la aplicacion de la pena capital á un hecho, que por sí mismo es ya de suma gravedad.

855. Mas difícil es justificar la presuncion legal de infanticidio establecida por nuestro antiguo derecho, por razon del mero hecho de la ocultacion del parto. Un edicto de Enrique II, de Febrero de 1556, renovado por ordenanzas posteriores y publicado cada tres meses en las pláticas de

las parroquias, reputaba haber matado á su hijo, y castigaba con pena de muerte "á toda mujer que se hallaba convicta de haber disimulado, encubierto y ocultado, ya fuera su embarazo, ya su parto . . . y que se averiguase despues haber sido privado "el niño de bautismo y de sepultura." Esta presuncion de homicidio fundada en una simple omision, que escusaba frecuentemente el pudor, se introdujo en Inglaterra por Jacobo I (Stat. 21, capítulo 27), y no vuelve á encontrarse ya en nuestras leyes modernas, habiendo sido igualmente abolida en Inglaterra á consecuencia de haberse suavizado las costumbres (Stat. 43 de Jorge III, capítulo 58).

856. Con mas razon, habria injusticia flagrante en reputar cómplice de un robo á aquel en cuyo poder se encontrara el objeto robado, como acontecia en Roma, respecto de la reparacion civil del delito. Nuestra antigua jurisprudencia iba mas adelante, puesto que veia en esta circunstancia una prueba suficiente para justificar el uso del tormento *Furtum presumitur dice Mascardo (de probat., concl. 834). commissum ab illo, penes quem res furata inventa fuerit, adeo ut si non docuerit a quo rem habuerit, juste, ex illa inventione, poterit subijci tormentis.* Presumir la culpabilidad, por razon de circunstancias que pueden ser fortuitas, es un paso que pertenece á la infancia del derecho penal. Así es que está reprobada por la jurisprudencia inglesa, donde desde hace largo tiempo sir Math. Hale ha hecho prevalecer este principio, que no se debe condenar nunca á un hombre por robo de efectos, por el solo hecho de que no explique como se hallan en su poder estos efectos. M. Wills (*Circumstantial evidence*, cap. 31, sec. 4) cita muchos ejemplos de condenas por robo, por razon de la posesion de objetos robados, pronunciadas contra personas cuya inocencia fué despues reconocida. Nuestras leyes siguen no obstante aun esta marcha, cuando castigan severamente al mendigo ó vagabundo que, portador de efectos de un valor superior á cien francos, no puede justificar de

donde le provienen (C. pen., art. 278); pero esta es una disposicion escepcional, que no se explica, sino por el disfavor del inculgado. Con mas justicia pueden criticarse los estatutos ingleses (2 Jorge IV, y I Guill. IV, cap. 66) que presumen la culpabilidad del portador de un billete de banco falso, y ponen á su cargo la prueba de la buena fé.

857. Un indicio mucho menos grave aun que la posesion de objetos sospechosos, es la fuga del acusado. ¡Cuántos ánimos apocados retroceden ante el temor de una acusacion aun injusta! Nada es bastante para reprobar la disposicion del derecho comun inglés, abrogada solamente en nuestros dias, que en los casos de traicion, de felonía ó aun de robo de poca importancia, imponia la confiscacion de bienes muebles del que se habia fugado (Blackstone, lib. 4, capítulo 29). Este es sin duda un indicio remoto (V. en las páginas 406 y sigs. la clasificacion de los indicios) que es sumamente inútil convertir en presuncion legal.

858. Es cuestion muy debatida sobre esta materia la que consiste en saber, si se debe presumir la intencion criminal por razon de la naturaleza del acto que seria inexplicable, si no tuviera un objeto ilícito. Lo habiamos pensado en un principio, y se encuentra en efecto, la presuncion de dolo contra el que ha cometido un acto ilícito, erigida en principio por la legislacion bávara. "Toda accion criminal," dice el art. 43 del Código penal de Baviera, "se presume legalmente, cometida con intencion criminal, á no resultar de circunstancias particulares de la causa la certidumbre ó la verosimilitud de lo contrario." Tal es tambien el derecho comun en Inglaterra y en América (M. Greenleaf, tom. I, página 43) (1). Leemos asimismo en Rossi (*Derecho penal*, cap. 24), que ciertos hechos, salvo el caso de locura, que seria preciso demostrar, implican por sí mismos, una intencion criminal, *res ipsa in se dolum habet*, segun la expresion de nuestros antiguos autores. Así, el que sustituye diez mil francos

1. Véase, no obstante, en la misma página, nota 2, los motivos dados con una gran fuerza de razon, como reconoce M. Greenleaf, en favor de la opinion contraria.

á mil francos, de un billete de que es portador, haria mal en requerir á la acusacion que le probase que habia obrado con intencion criminal, mientras que el farmacéutico que ha suministrado una sustancia venenosa, pudiendo estar de buena fé, no podria ser condenado como cómplice de un envenenamiento, mientras no se probara su intencion culpable. Pero, reflexionando maduramente en esto, no podriamos reconocer en ninguna hipótesis la existencia de una presuncion legal de dolo. Desde luego, ningun texto autoriza entre nosotros esta presuncion, y en materia penal, mas aunque en materia civil, no puede haber en esto presuncion legal, á falta de una ley especial que lo decida (Cód. Nap., art. 1350). Además, por la naturaleza misma de las cosas, la induccion que refiere ciertos actos á una voluntad culpable, es una apreciacion para la cual los magistrados y los jurados tienen un poder discrecional, y es imposible determinar *a priori* los actos que deben ó no inducir presuncion de dolo. El carácter del acto mencionado, induce una para presuncion de hecho, cuya fuerza varía hasta lo infinito, y á no ser en caso de locura, tal ó tal circunstancia, tal ó tal estado moral del acusado, puede en definitiva, dar una explicacion satisfactoria de lo que, á primera vista, parecia naturalmente criminal. No es esto, por otra parte, una disputa de palabras. Si se tratase de una presuncion legal, el acusado estaria obligado, para hacerla perder su efecto, á acreditar de un modo perentorio la pureza de sus intenciones (1). Pues bien; semejante obligacion repugna á los principios sobre la prueba en materia penal (núms. 37 y 98) segun los cuales, le basta suscitar la duda en el ánimo de los que son llamados á determinar sobre su suerte. Y como dice elegantemente M. Mittermaier (cap. 17), si hay en esto una escepcion de parte del acusado, es una escepcion análoga á la escepcion *non numerate pecunie*, es decir, que arroja sobre la acusacion la carga de la prueba.

1. Esto es lo que ha indicado el Código de Baviera que habla de certidumbre ó de verosimilitud, en cuanto á la prueba de la no culpabilidad.

Las presunciones mas notables establecidas por nuestras leyes sobre el derecho penal, son, primeramente, las que se derivan del axioma de que el que delinque consiente en la pena y demás reatos que lleva consigo; la de que el menor de nueve años es incapaz por la falta absoluta de discernimiento para incurrir en responsabilidad criminal (art. 8, núm. 2 del Código penal): la que resulta del hallazgo de un hombre muerto ó herido en alguna casa, contra el morador de ella de que es el agresor, cuando no se sabe quien fuera éste y el morador no ofrece prueba en contrario; ley 16, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop., la de encontrar el marido en lugar sospechoso á su mujer hablando á solas con otro, despues de haberla prohibido el trato con éste, á quien tambien requirió por tres veces delante de testigos que no hablase con ella; pues en tal caso, puede el marido por presuncion vehemente pedir contra su mujer la pena de adulterio: ley 12, tít. 14, Part. 3^a; la que menciona la ley 11, tít. 14, Part. 7^a, que trata del modo cómo puede probarse y averiguarse el adulterio por razon de sospecha, y se refiere al caso de que el que fué acusado de adulterio con alguna mujer, alegase ante el juez que era parienta suya muy cercana, y despues de muerto el marido de dicha mujer, se casase con ella, pues en tal caso, dice la ley que se averigua el adulterio de que antes le acusaron y debe recibir pena por él. Respecto de esta disposicion debe tenerse presente la sentencia dada por el Tribunal Supremo de Justicia en 28 de Noviembre de 1865, por la que se ha declarado, que la ley 11, tít. 17, Part. 7^a, y la Decretal de Alejandro III, que forma el capítulo 12 de *presumptionibus* del libro 2^o de las de Gregorio IX, y las disposiciones de las leyes 13 y 14 Digesto *De his qui ut indignis auferuntur*, deben subordinarse, en el orden civil, á las nuevas disposiciones que sobre apreciacion de las pruebas y su valor se hallan establecidas en la ley de Enjuiciamiento.

Respecto de la induccion sacada de la fuga, de que trata M. Bonnier en el núm. 857, por nuestro derecho, no solamente no es la fuga un delito aunque se verifique por el que está ya en prision (mas no en virtud de condena por sentencia judicial, pues entonces habria quebrantamiento de sentencia), sino que ni aun es una prueba de su criminalidad ó delincuencia. Este hecho no constituye semiplena probanza, segun lo reconoce en sus Comentarios á la ley 76 de Toro Antonio Gomez, y á lo más será un indicio débil y poco seguro, segun dice el Sr. Escriche.

La fuga, hemos espuesto en nuestro *Tratado de los procedimientos en los juzgados militares*, segunda parte, tít. 1^o, seccion 17, p. 5, núm. 37, prueba muy poco por sí sola, porque algunas veces, si es despues de publicado el delito y recibida informacion, puede proceder mas bien de deseo de evitar la molestia de acusacion y cárcel que de tener dañada la conciencia; es preciso pues, para que haga alguna prueba, que se le agreguen otros argumentos, como el escalamiento de cárcel, la mala fama, el costumbre de delinquir, la enemistad con el difunto y otros semejantes: entonces ya esta fuga producirá alguna semiplena prueba, á no ser que el fugado probase causa legítima para ella, ó que estaba preso injustamente.

Acerca de la presuncion que menciona M. Bonnier en el núm. 854 sobre que se concidera culpable el que encubre habitualmente á los criminales, se halla consignada en el art. 14 de nuestro Código penal, marcándose en el 16 la pena con que se castiga el encubrimiento.—(N. de C.)

La ley de 5 de Enero de 1857 para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos, cuya ley es la vigente en el dia con escepcion de las penas que ella marca de presidio ú obras públicas, las que como hemos dicho en nuestra nota anterior, están espresamente prohibidas por la constitucion de Febrero 5 de 1857, previene en sus arts. del 1^o al 10 lo siguiente: "En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:—I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.—II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realizacion con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.—III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.—IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demas superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comision de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.—Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecucion del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecucion del delito.—Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan interveni-

do despues de verificado:—I. Aprovehándose por sí mismo de los efectos del delito.—II. Ayudando á los delinquentes en el mismo sentido.—III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.—IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.—V. Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga.—Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que habieren sido robadas, á menos que justifique haberla adquirido de una manera legal.—Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes.—I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º, la escepcion de parentesco es inadmisibile.—II. En los casos de la fraccion II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de 14 años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demas ascendientes.—III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.—Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:—I. Que el reo es loco: á no ser que conste haber obrado en un intervalo de razon.—II. Que es mentecato ó imbécil.—III. Que es menor de diez años y medio.—IV. Que para la comision del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.—V. Embriaguez completa, que no sea habitualmente en el reo, ni haya sido procurada por este con el objeto de cometer algun delito.—No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.—La pena que se aplique á los cómplices, será graduada segun la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos con que hubieren contribuido á la ejecucion del delito, de la manera siguiente.—I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, á los

cómplices deberá aplicárseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio ú obras públicas.—II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será desde tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.—Las penas de los encubridores y receptadores, serán las de presidio ú obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, á los comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º: desde cuatro años hasta cuatro meses á los incurso en las fracciones II y IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses á aquellos á quienes abraza la fraccion V.—Los encubridores y receptadores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la escepcion de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5º. Se tendrán como encubridores ó receptadores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres ó mas veces en el delito."—(N. de los EE.)

§. II.—PRESUNCIONES DE DERECHO COMUN.

SUMARIO.

859. Con qué temperamento se deben aplicar estas presunciones en materia penal.

859. Cuando la ley civil deduce de ciertos puntos conocidos, la existencia de otros puntos que son desconocidos, por ejemplo, del hecho que ha sido concebido el hijo durante el matrimonio, la paternidad del marido; ó bien, en sentido inverso, cuando presupone la no existencia de ciertos hechos, prohibiendo probarlos, como hace respecto de la paternidad natural y de la filiacion incestuosa ó adulterina, estas disposiciones exorbitantes ¿deben en toda hipótesis, ser aplicadas por las jurisdicciones criminales? Puede invocarse, en favor de la afirmativa, el principio constante hoy en la jurisprudencia del tribunal de casacion, y por otra parte perfectamente racional, que las reglas sobre la prueba deben ser por doquiera las mismas. Así es como la prueba testimonial no es mas admisible ante un tribunal correccional, que ante un tribunal civil, cuando se trata de probar un depósito ó un mandato relativo á un valor de mas de ciento cincuenta francos. En su consecuencia se dirá, cuando, determinado por

motivos de orden superior, el legislador nos ordena creer ciertos hechos y nos prohíbe investigar ciertos otros, no ha tenido á la vista tal ó tal aplicacion particular, sino los debates judiciales en general. Estamos lejos de negar el principio, que las reglas de la ley civil sobre la prueba son comunes á todas las jurisdicciones, y en virtud de este principio admitimos, en materia penal, la fé que se atribuye á los escritos en buena forma. Pero es preciso convenir, que descansando las presunciones legales en una suposicion preconcebida, son siempre mas ó menos arbitrarias, y no suscitan en el ánimo del juez la misma conviccion que las pruebas propiamente dichas. Pues bien, ¿puede ser suficiente en lo criminal una conviccion imperfecta, fundada en consideraciones generales, y no en los elementos de la causa, al menos cuando se trata de condenar? ¿No es, en su consecuencia, necesaria una distincion?

Siempre que la presuncion legal sea favorable al acusado, cuando, por ejemplo, una investigacion prohibida por el derecho civil, pueda hacerle incurrir en una pena mas rigurosa, como si se quisiera probar que quien cometió un simple homicidio era hijo natural de su víctima, para hacer que se le impusiera la pena de parricida, en vez de la de trabajos forzosos perpétuos (Cód. pen., arts. 299, 302 y 304), nadie duda que semejante pretension debe ser desechada. No es conveniente, para crear fuera del sistema de la ley civil crímenes y culpables, separarse del curso ordinario, y volver á investigaciones cuya incertidumbre ha supuesto el legislador, con razon ó sin ella, que igualaba al escándalo que promovian. Pero las cosas se presentan bajo otra fase enteramente distinta, cuando es contra el acusado contra quien milita la presuncion legal, y cuando el procedimiento revela circunstancias de tal naturaleza, que hacen desaparecer moralmente esta presuncion, aun cuando no se esté en una hipótesis en que se admite la prueba contraria. Así, supongamos, que el homicidio de que hablamos se haya cometido en el marido de la

madre del acusado, que se presume ser padre suyo en virtud del art. 312 del Código Napoleon. Puede suceder no encontrarse en ninguno de los casos de falta de reconocimiento, el acusado no tiene calidad para atacar él mismo su legitimidad, y finalmente, los plazos habrán espirado casi siempre. Pero la conducta y la posicion de la madre, ¿no pueden ser tales que sea moralmente cierto que el hijo no pertenece al marido? ¿No es posible que la causa misma del ódio que existia entre el hijo y su padre putativo, se refiera á la notoriedad de una filiacion adulterina? En una legislacion, que como la nuestra, hace muy difícil el desconocimiento, puede ser con frecuencia flagrante el vicio que proviene de adulterio, aunque no sea permitido probarlo. Pero si en el orden civil, un deseo tal vez exagerado de asegurar el reposo de las familias y de evitar el escándalo ha hecho adoptar disposiciones singularmente restrictivas en materia de desconocimiento, es necesario convenir, que trasportar ciegamente este sistema á las cuestiones criminales, á fin de crear un parricidio ficticio, seria volver por otro camino á la antigua teoría de las pruebas legales, en su parte mas deplorable.

Así, pues, creemos, por muy arriesgada que pueda parecer nuestra opinion, y conviniendo en que no deberia aplicarse sino con una gran reserva, que las presunciones legales, cuando la existencia de uno de los elementos del delito se funde solamente en ellas, no serán nunca contra el acusado presunciones absolutas, el cual será admitido siempre, *ex magna et probabili causa*, á practicar la prueba contraria. No se tratará, en último resultado, de destruir completamente la presuncion de la ley, sino solamente de suscitar dudas bastante graves para que no sea ya moralmente posible condenar. Es preciso convenir en que no debe separarse, sino en el último extremo, del principio que pone en armonía la ley civil y la ley criminal, con respecto á la prueba; pero por sensible que sea esta falta de concordancia, seria mucho mas de-